



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00024-00.

Confirmación. 111021.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el veinticuatro de marzo del año que transcurre, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

Aduce en síntesis la recurrente, que, una vez analizados los argumentos del despacho judicial para negar el mandamiento de pago, aclara que las facturas de venta que presentó como título valor a este proceso, se acompañaron de unas remisiones de producto, en las cuales se plasma el recibido de las facturas, ya que es el momento en el que se recibe a satisfacción la mercancía que vende su prohijsada a las sociedades demandadas.

A la par de lo anterior, indicó la inconforme, que no se debe perder de vista lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, en el que se establece, que, "Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*"

Puntualiza en ese orden, que en el artículo anteriormente citado se evidencia entonces que con el título complejo que se presenta en este caso (facturas de venta acompañadas de remisión en las que consta su aceptación), no se podrá desconocer que se cumple con los requisitos de aceptación de las facturas de venta y deberá encontrar entonces validez en tal aceptación, ya que el negocio causal es justamente la entrega de material a la obra desarrollada por el Consorcio Mota Engil, en la cual una vez se entregaba la mercancía se

recibía igualmente la factura de venta, sellando entonces la entrega y aceptación del material para la obra.

Adicional a ello, insististe la quejosa, que tal validez del título valor al ser claro, expreso y actualmente exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, es importante entonces resalta que estas facturas de venta con su recibo en documento adicional, cobran adicionalmente su fuerza en el ámbito doctrinal según lo manifestado en el libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en el cual se define entonces el título complejo, como *"La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o en varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como cheque o letra de cambio impagada; y será complejo si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos (...)"*

En virtud de la argumentación en la que la recurrente apoya su apoya su inconformidad, solicita, que la determinación adoptada en el proveído censurado deberá revocarse, toda vez que, en su concepto, las facturas adosadas como soporte de la ejecución cumple con los postulados legales para librar el mandamiento ejecutivo, y desiste del recurso de apelación que había formulado como subsidiario.

Visto lo anterior, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

Consideraciones.

Es de verse que para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: i) los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (artículo 621 Código del Comercio); ii) los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (artículo 617 E. T.); y, iii) los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (artículo 772 subsiguientes del Código del Comercio); a su vez en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos, deben cumplir los postulados de la ley 1122 de 2007 y demás Decretos y anexos concordantes.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho

reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "*títulos ejecutivos complejos o compuestos*" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él"

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G.P., se pueden demandar las obligaciones claras, expresas, y exigibles en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama

Ahora bien, de una nueva valoración a las facturas objeto de cuestionamiento aportadas con la demanda, de cara a los argumentos que edifican la censura, y de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho establece, se establece de entrada la determinación adoptada en el auto recurrido se ajusta a derecho, máxime si se tiene en cuenta que de ninguna manera los documentos adosados llamados "Remisión" pueden dale a las facturas aportadas como báculo de la acción el componente que haga que se configuren los requisitos descritos por el legislador en el normado en cita, esto es, "La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Por cuanto en los

documentos de remisión adjuntados, ni siquiera se hacen referencia a las facturas, y demás cualidades aquí requeridas y pregonadas, solo a la remisión de un insumo, que alguien entrega a otra persona, una fecha de despacho, una fecha prometida sin descargue, en fin, situaciones que de ninguna manera comportan los postulados normativos inherentes y que caracteriza a los títulos valores que se pretenden ejecutar.

Finalmente, y sin hacer otras argumentaciones innecesarias, establece el despacho, que la complejidad de los títulos que aduce la recurrente no existe, y que necesario resulta concluir que en efecto los instrumentos aportados como base recaudo no cumplen la normatividad atrás citada, y se negará la revocatoria del proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Negar la revocatoria del auto de 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 30 Hoy 22 de julio de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99379b35a9dc5ee16a8ed6d9f7ede72587e8e5eed9ecd85764c51ad79be83553
Documento generado en 16/07/2021 05:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>